

Expediente: 44/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifican los Decretos Forales 181/1990 y 270/1999, sobre máquinas de juego y salones de juego, respectivamente, y se regulan las características y condiciones de instalación de máquinas de juego.

Dictamen: 47/2010, de 13 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 13 de septiembre de 2010,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 26 de julio de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio y el Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, que regula los salones de juego, y se regulan las características y condiciones de instalación de máquinas de juego en la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de julio de 2010.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante Orden Foral 61/2010, de 3 de febrero, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se acordó iniciar el procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que aprueban diversas medidas en relación con la homologación e inscripción de máquinas de juego en el Registro de Juego y Apuestas de Navarra y se modifica el régimen que regula su instalación en los locales autorizados. En dicha Orden Foral se designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto al Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad, de la Dirección General de Interior.

2. El proyecto fue remitido durante los primeros días del mes de febrero de 2010 a los departamentos afectados, así como a las siguientes asociaciones: Asociación de Profesionales de Bingo de Navarra, Asociación de Salones de Juego (ANESAR Navarra), Asociación de Máquinas (ANDEMAR Navarra) y Asociación de Máquinas (ASERNA). Tanto aquéllos como éstas presentaron dentro del plazo concedido las alegaciones que consideraron oportunas.

3. Escrito del Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad, de fecha 16 de abril de 2010, en el que da cuenta de las reuniones mantenidas con el sector de operadores de máquinas de juego y empresarios de salones los días 23 y 26 de marzo y 9 y 16 de abril de 2010 para informarles acerca de la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas al proyecto.

4. Informe del Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad, de fecha 20 de abril de 2010, sobre las alegaciones formuladas tanto por los departamentos como por las diferentes asociaciones.

5. Certificado de la Secretaria del Consejo del Juego de Navarra, de fecha 21 de abril de 2010, en el que manifiesta que, en la sesión mantenida por dicho Consejo en esa misma fecha, “se emitió informe favorable sobre el proyecto”.

6. El expediente incorpora una memoria, suscrita por el Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad el 1 de junio de 2010, en la que señala cuál es el marco normativo de la materia objeto del proyecto. Además, justifica la oportunidad de la reforma proyectada y, desde el punto de vista económico, precisa que el proyecto “no dispone la creación de nuevas unidades orgánicas ni la modificación de las existentes, ni supone coste adicional alguno para las Administraciones públicas de Navarra”.

7. El informe relativo al impacto por razón de sexo, suscrito por el Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad el 1 de junio de 2010, señala respecto al proyecto que “de la observación de sus contenidos no se desprende impacto alguno por razón de sexo, no existiendo en el texto ni en el lenguaje utilizado discriminación directa o indirecta alguna por dicha razón”.

8. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 10 de junio de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.

9. La Jefa de la Sección de Régimen Jurídico, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, con fecha 2 de julio de 2010, emitió un informe jurídico en el que, después de señalar el marco normativo y competencial del proyecto, da cuenta de su tramitación concluyendo que “el procedimiento seguido ha sido correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico”.

10. El Secretario General Técnico, con fecha de 14 de julio de 2010, elevó al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, la propuesta de Acuerdo por la que se toma en consideración el proyecto a efectos de la petición de emisión de dictamen al Consejo de Navarra.

11. El proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación, tal y como consta en el certificado emitido el día

15 de julio de 2010 por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, en el que se indica, además, que fue remitido con anterioridad a todos los departamentos del Gobierno de Navarra.

12. El Gobierno de Navarra, en sesión de 19 de julio de 2010, acordó tomar en consideración el proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta consta de una exposición de motivos, ocho artículos divididos en dos capítulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos.

La exposición de motivos, después de recordar el marco normativo que regula la autorización, instalación y explotación de las máquinas de juego, señala que la evolución observada en los bingos y en los salones de juego en la mayor parte de las Comunidades Autónomas incluye la instalación y explotación de máquinas de juego especiales para lo cual se hace necesario modificar los Decretos Forales 181/1990 y 270/1999 a fin de adaptarlos a la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego. Además, continúa la exposición de motivos, se hace necesario actualizar las condiciones técnicas de los modelos de las máquinas autorizables en Navarra y de su régimen de instalación. Por último, añade, que ante la situación que atraviesa el sector de operadores de máquinas de juego, resulta conveniente suspender durante el plazo de dos años la concesión de autorizaciones de explotación de máquinas de juego en determinados establecimientos, salvo para su sustitución.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Modificación del Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio y del Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, por el que se regulan los salones de juego”, consta de dos artículos. El artículo 1 modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por

Decreto Foral 181/1990. Por su parte, el artículo 2 del proyecto modifica los artículos 2, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 del Decreto Foral 270/1999.

El capítulo II (artículos 3 a 8) comprende las características y condiciones de instalación de las máquinas de juego. En concreto, el artículo 3 se refiere a las máquinas de juego tipo BG. El artículo 4 a los elementos y funcionalidades del sistema. El artículo 5 a la interconexión de máquinas BG. El artículo 6 regula las máquinas de juego de tipos BR y BS. El artículo 7 trata de los contadores y el artículo 8 contempla la homologación.

La disposición adicional primera prevé el pago de los premios. La segunda se refiere a las guías de circulación, la tercera trata del impacto de las medidas adoptadas y la cuarta de la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y de la telematización de procedimientos.

La disposición transitoria primera establece la validez de las autorizaciones, la segunda contempla la planificación de máquinas de juego, la tercera previene la comunicación de emplazamiento de las mismas y la cuarta establece los límites de los premios interconexionados.

La disposición derogatoria única enuncia las normas que quedarán derogadas con la aprobación del proyecto y la disposición final única determina la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El anexo I contiene el modelo de solicitud de autorización de instalación de máquinas de juego. El anexo II, por su parte, recoge el modelo de solicitud de comunicación de emplazamiento de máquinas de juego.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta modifica dos Decretos Forales que fueron dictados en desarrollo de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, y establece las características y condiciones de instalación de las máquinas de

juego, por lo que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en la memoria incorporada al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad, de la Dirección General de Interior. Acompaña al proyecto una memoria que es justificativa, normativa, organizativa y económica, en la que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

El proyecto ha sido sometido a audiencia mediante la consulta a diversas organizaciones y asociaciones representativas de intereses afectados, que han formulado alegaciones.

También ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 15 de julio de 2010.

De todo ello se deriva que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra. Marco normativo

El proyecto que nos ocupa tiene por objeto armonizar la normativa sobre máquinas y salones de juego para que se puedan instalar y explotar máquinas de juego que actualmente no pueden ser autorizadas en Navarra, para modernizar las características de las máquinas instaladas en los salones de juego, para actualizar los modelos de máquinas autorizables y para renovar el régimen que regula la instalación, homologación e inscripción de las máquinas de juego en el Registro de Juego y Apuestas de Navarra, por lo que procede referir sucintamente cuál es el marco normativo relativo al juego en este punto, para la ulterior ponderación jurídica del proyecto.

Resulta innegable, a la luz de lo dispuesto por el artículo 44.16 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

En ejercicio de estas competencias se dictó la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, de Normas Reguladoras del Juego, en cuyo desarrollo se dictaron una serie de normas reglamentarias, entre las que se encuentran, los Decretos Forales 181/1990 y 270/1999.

Posteriormente se dictó la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego (LFJ), que si bien derogó la Ley Foral 11/1989 ya citada, dejó vigente toda la normativa reglamentaria existente en lo que no se opusiese a lo establecido en ella.

Ante este nuevo marco normativo y la transformación que ha experimentado el juego en los últimos años, como justifica la memoria, se

hace necesaria la promulgación de este Decreto Foral, por lo que el proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la LFJ.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) Justificación

Según se indica en la memoria e informes obrantes en el expediente así como en la exposición de motivos, el proyecto se justifica por la necesidad de adaptar los Decretos Forales 181/1990 y 270/1999 a la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, así como acometer una actualización de las condiciones técnicas de los modelos de las maquinas autorizables en Navarra y de su régimen de instalación, ante la evolución observada en los

bingos y en los salones de juego. Se ha cumplido así el mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

B) Reformas del Reglamento de Máquinas de Juego

El artículo 1 del capítulo primero del proyecto, sin que se divida en apartados, contiene las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Máquinas de Juego, que pasamos a analizar a continuación.

La nueva redacción del artículo 1 lleva por rúbrica “objeto y ámbito de aplicación” y contiene una remisión al artículo 18 de la LFJ que está dedicado, precisamente, a las máquinas de juego. Ninguna objeción merece este precepto.

El artículo 2, que junto con el anterior forman el capítulo I del Decreto Foral (“Disposiciones generales”), define en su apartado primero el concepto de máquina de juego, desarrollando el artículo 18 de la LFJ. Por su parte, el apartado segundo establece la clasificación, que resulta común con otras legislaciones, de las máquinas de juego [por ejemplo, Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas de Canarias (artículo 19); Ley 15/2006, de 24 de octubre, del Juego de Cantabria (artículo 18), entre otras], distinguiendo las máquinas de juego con premio programado, o de tipo B, las máquinas de juego de azar, o de tipo C, las máquinas de juego con premio en especie y las máquinas auxiliares de otras modalidades de juego. El apartado tercero se refiere, a su vez, a la clasificación de las máquinas de tipo B, en la que se distinguen: Máquinas de juego BR, BS, BG, BM o multipuestos. El apartado cuarto, finalmente, trata de las máquinas auxiliares de otras modalidades de juego indicando que se incluirán en éstas, las máquinas expendedoras de boletos o loterías y las máquinas de apuestas. Ninguna tacha de legalidad merece esta determinación del precepto.

El artículo 3, ubicado ya en el capítulo II (“Empresas operadoras de máquinas de juego”), define y señala las características de las empresas operadoras de máquinas de juego, adaptando su tenor literal al artículo 27

de la LFJ que define las empresas de juego. Ninguna objeción merece el precepto.

El artículo 4, que forma parte también del capítulo II, está dedicado al “registro de empresas operadoras de máquinas de juego”, en relación con el artículo 7 de la LFJ, y se limita a remitir el régimen de anotación y cancelación de inscripción de aquéllas a la reglamentación específica. Al respecto hay que precisar que en la memoria correspondiente al proyecto se indica que, actualmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LFJ, se encuentra en tramitación un proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra y se regula su organización y funcionamiento. Pero que, en tanto en cuanto no se proceda a su aprobación, seguirá vigente el Decreto Foral 28/1998, de 9 de febrero, por el que se regula el Registro de Modelos Homologados de Máquinas de Juego, que resulta plenamente de aplicación.

El artículo 7, dentro del capítulo III (“Salones de juego”), está dedicado a las “condiciones” de estos, remitiendo su apartado primero, en cuanto a la autorización, garantías, condiciones y régimen de funcionamiento a su normativa específica. El apartado segundo contiene una limitación en cuanto a la distancia mínima que debe existir en el emplazamiento de dos salones de juego (400 metros), lo que resulta conforme con la previsión de planificación recogida en el artículo 8 de la LFJ.

El artículo 8 establece la denominada “consulta previa de viabilidad de autorización” para la explotación de un salón de juego en Navarra, que tiene carácter facultativo. En él se indica cuál es la documentación que se debe aportar para obtener dicha información y su procedimiento, precisándose que la información emitida no implicará la autorización administrativa para la explotación del establecimiento objeto de consulta. Ello resulta ajustado a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN).

El artículo 9, ubicado también en el capítulo III, previene, bajo la rúbrica “oferta de juego disponible en los salones de juego”, que éstos podrán ofertar, además de las máquinas autorizadas para los mismos, otras

alternativas lúdicas conforme a la normativa que las regule, como son las apuestas y otras que autorice el Consejero correspondiente a esta materia, lo que resulta conforme con el artículo 8 de la LFJ, relativo a la planificación.

El artículo 10, con el que se inicia el capítulo cuarto del Decreto Foral está dedicado a los “locales autorizados”. La regulación proyectada, tomando como base el vigente artículo 10, se adapta a la nueva clasificación de máquinas de juego del artículo 2 y está en consonancia con el artículo 23 de la LFJ. Ninguna tacha merece el precepto.

El artículo 11, ubicado también en el capítulo cuarto, trata de la autorización de instalación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 12 de la LFJ, en cuanto al órgano que otorga la autorización, y al artículo 14 de la misma ley, en cuanto al régimen de autorizaciones.

El artículo 12 proyectado (capítulo cuarto) trata del deber de “comunicación de emplazamiento” de las máquinas de juego que tiene el titular de la actividad. Supone un desarrollo del artículo 18.4 de la LFJ. No obstante, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, su implantación efectiva tendrá lugar cuando se ponga en servicio la aplicación informática que, sin perjuicio de su presentación presencial, permita la tramitación telemática de dicha comunicación.

Por último, el artículo 13, también situado en el capítulo IV, se refiere a la identificación y documentación de las máquinas. Se compendia en él, adecuando su redacción a la LFJ, lo dispuesto en los actuales artículos 12 y 13 del Decreto Foral. Ninguna tacha merece el precepto.

C) Reformas del Reglamento de Salones de Juego

El artículo 2 del capítulo primero del proyecto, sin que se divida en apartados, contiene las modificaciones de los artículos 2, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 del Reglamento de Salones de Juego, que pasamos a analizar a continuación.

El artículo 2 define que es un salón de juego respetando lo dispuesto en el artículo 26 de la LFJ.

El artículo 11, con el que se inicia el capítulo III (“máquinas instalables”), enuncia las clases de máquinas de juego, adecuando su denominación a la del artículo 2 proyectado del Decreto Foral 181/1990. Ninguna tacha merece el citado precepto.

El artículo 12, ubicado en el mismo capítulo III, se refiere, como el artículo vigente, a la interconexión de máquinas de juego. En él, por una parte, se adecua la denominación de las máquinas citadas a la del artículo 2 proyectado del Decreto Foral 181/1990. Por otra, se amplía esta posibilidad de interconexión a máquinas instaladas en diferentes salones. Ninguna objeción merece el precepto.

El artículo 13, complemento del anterior, regula la “información de la interconexión” indicando los datos de las máquinas que deben figurar en el panel informativo cuando exista esa interconexión entre ellas. Ninguna objeción merece el precepto.

El artículo 14 trata del número de máquinas instaladas en los salones de juego, remitiéndose a la normativa específica y precisando, como lo hace el vigente artículo 14, que el número mínimo de máquinas debe ser de diez. Ninguna tacha merece este precepto.

Dentro del capítulo IV (“autorización de explotación”), el artículo 17 proyectado establece un plazo de vigencia indefinido de la autorización, frente al plazo de cinco años, renovables por periodos sucesivos de igual duración, del vigente artículo 17. Se trata de una modificación derivada de la facultad de planificación que tiene la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, prevista en el artículo 8 de la LFJ.

El artículo 18 proyectado (capítulo cuarto), en términos semejantes al vigente con las correspondientes actualizaciones, regula la transmisión de los salones de juego, previéndose la misma siempre que exista la previa autorización administrativa, el adquirente constituya a favor de la Hacienda de Navarra y con anterioridad a la concesión de la autorización de la transmisión la fianza prevista en el artículo 20 y, además, aporte la documentación que se indica. Ninguna objeción merece el precepto.

Por último, el artículo 19, bajo la rúbrica “extinción y revocación”, trata únicamente de la extinción de las autorizaciones de explotación y contiene una remisión al apartado 5 del artículo 14 de la Ley Foral 16/2006, que establece cuáles son dichas causas de extinción.

D) Características y condiciones de instalación de las máquinas de juego

El capítulo segundo del proyecto comprende los artículos 3 a 8 y está dedicado fundamentalmente a la regulación de las máquinas de juego de tipo BG, BR y BS previstas en el artículo 2 proyectado del Decreto Foral 181/1990. Supone un desarrollo del artículo 18.4 de la LFJ que faculta al Gobierno de Navarra para establecer los requisitos de las máquinas de juego. En su descripción, además del artículo 1 del Decreto Foral 68/2006, de 9 de octubre, ha tenido en cuenta los criterios comúnmente seguidos en esta materia (por ejemplo, Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de Juego; Decreto 23/2005, de 22 de febrero –modificado por Decreto 166/2009, de 27 de octubre- por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas recreativas y de azar de Cataluña).

El artículo 3, tomando como base el artículo 1 del Decreto Foral 68/2006, establece las características que deben tener las máquinas de juego de tipo BG. Tales máquinas, de acuerdo con el artículo 2.3.c) proyectado del Decreto Foral 181/1990, se encuentran clasificadas dentro del grupo de máquinas de juego con premio programado, o de tipo B, y su especificidad reside en que son máquinas de juego especiales basadas en el juego del bingo. En cuanto a las características que deben reunir (precio máximo de la partida, porcentaje de devolución en premios, duración media de cada partida,...) coinciden, como hemos señalado, con lo previsto en otras legislaciones sobre la materia. Ninguna objeción merece el precepto.

Complemento del anterior es el artículo 4, al establecer cuáles son los elementos y funcionalidades del sistema, previendo un servidor de grupo, un servidor central, un servidor de comunicaciones, un sistema informático de

caja y un sistema de verificación, todo ello para controlar que las apuestas realizadas y los premios otorgados sean correctos. Ninguna tacha merece el precepto.

El artículo 5 prevé la interconexión de las máquinas BG, es decir, la posibilidad de que las mismas puedan instalarse interconexionadas por medio de dispositivos que posibiliten la formación de bolsas de premios mediante la acumulación sucesiva de una parte del importe de las apuestas realizadas, precisando la cuantía del premio y los demás elementos necesarios. Ninguna objeción merece el precepto.

El artículo 6, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Foral 68/2006, trata de las características que deben tener las máquinas de tipos BR y BS que, a tenor de lo prevenido en el artículo 2.3.a) y b) proyectado del Decreto Foral 181/1990, son máquinas recreativas con premio programado básicas, de un solo jugador, en las que la naturaleza lúdica o recreativa predomina sobre la cuantía de la apuesta, las primeras, y las que contemplan la concesión de premios superiores a las anteriores, las segundas. Las características indicadas coinciden, como hemos señalado al comienzo de este apartado, con lo previsto en otras legislaciones sobre la materia, adaptándolas a la realidad de la Comunidad Foral de Navarra. Ninguna objeción merece el precepto.

El artículo 7 establece las funcionalidades que deben incorporar los contadores de las máquinas de juego de tipo BR, BS, BM, BG y C. Además, siguiendo la sugerencia del Servicio de Infraestructuras, Instalaciones y Seguridad Industrial del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra, previene que el control metrológico de los mismos corresponde al Estado. Ninguna tacha merece este precepto.

El artículo 8, relativo a la “homologación”, adecua el artículo 2 del vigente Decreto Foral 181/1990 a la nueva realidad de modelos de máquinas de juego. Ninguna objeción merece el precepto.

E) Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria, final y anexos

La disposición adicional primera establece, asumiendo una sugerencia formulada por las asociaciones del sector, las modalidades de pago de premios otorgados por las máquinas BS, BM y BG. La segunda previene las guías de circulación. La tercera se limita a describir un compromiso de la Administración para realizar un seguimiento específico del impacto que puedan tener las medidas adoptadas en el Decreto Foral proyectado y la realización de un estudio sobre medidas de planificación de modalidades, máquinas y establecimientos de juego en la Comunidad Foral de Navarra. Por último, la disposición adicional cuarta posibilita la incorporación progresiva a la gestión del juego y las apuestas de las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Ninguna objeción merecen estas disposiciones.

La disposición transitoria primera adecua las autorizaciones de instalación de máquinas de juego concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto proyectado al tiempo previsto en éste, que es indefinido (artículo 11.4 del Decreto Foral 181/1990). La segunda, bajo la rúbrica “planificación de máquinas de juego” y siguiendo la sugerencia de diversas asociaciones del sector, prevé la suspensión durante dos años de las autorizaciones de explotación de máquinas de juego recreativas, en los términos allí indicados. La tercera, establece la suspensión de la implantación efectiva de las comunicaciones de emplazamiento de máquinas de juego hasta la puesta en servicio de la aplicación informática correspondiente. Por último, la disposición transitoria cuarta, siguiendo las sugerencias formuladas por las asociaciones del sector, establece los límites de los premios interconexiónados hasta que no se aprueben otros. Ninguna objeción merecen estas disposiciones.

La disposición derogatoria única deroga el Anexo del Decreto Foral 181/1990, la disposición adicional única y la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 270/1999, el Decreto Foral 68/2006 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el

Decreto Foral proyectado. Por su parte, la disposición final única establece su entrada en vigor. Ambas se ajustan a la legalidad.

El Anexo I contempla el modelo de solicitud de autorización de instalación de máquinas de juego y el II la solicitud de comunicación de emplazamiento, sin que merezcan ninguna objeción.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio y el Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, que regula los salones de juego, y se regulan las características y condiciones de instalación de máquinas de juego en la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.